

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 059

Fecha: 02/12/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 009 2012 00175	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIETA GOMEZ JIMENEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL T.A.C.	29/11/2019	
1100133 35 016 2012 00392	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA El Despacho del Señor Juez 2do Administrativo del Circuito de Bogotá, admite demanda. Se deja constancia que el proceso puede ser consultado en el juzgado de origen (55)/chm	29/11/2019	2C,1CD S,7T
1100133 35 019 2014 00172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZULAY VIVIANA DIAZ DIAZ	HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día martes 25 de febrero de 2020, a las nueve (09:00) de la mañana	29/11/2019	
1100133 35 020 2013 00354	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDREA CAROLINA CARRASCO RAMIREZ	LA NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO FIJA FECHA El Despacho del Señor Juez 2do Administrativo del Circuito de Bogotá, avoca conocimiento y fija fecha para realizar Audiencia de conciliación el 10/12/2019 a las 9 am./chm	29/11/2019	3C,5CD S,5T
1100133 42 055 2017 00143	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCEL PHILLIP TACHACK SUESCUN	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:30 AM	29/11/2019	
1100133 42 055 2017 00212	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA STELLA CASTRILLON CASALLAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM	29/11/2019	
1100133 42 055 2017 00246	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS HUMBERTO MARTINEZ RAMOS	CASUR	AUTO ADMITE DEMANDA REQUIERE A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	29/11/2019	
1100133 42 055 2017 00298	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSTANZA ROCIO TRUJILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día jueves 12 de diciembre de 2019, a las nueve (09:00) de la mañana	29/11/2019	
1100133 42 055 2017 00327	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CRISTINA ACOSTA OARDILA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 AM	29/11/2019	
1100133 42 055 2017 00354	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ANTONIO GOMEZ PADILLA	CASUR	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles 11 de diciembre de 2019, a las nueve (09:00) de la mañana	29/11/2019	
1100133 42 055 2017 00373	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NAPOLEON VARGAS PEÑARANDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día jueves 12 de diciembre de 2019, a las nueve (09:00) de la mañana	29/11/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00452	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBERTO PINZON HERMOSA	COLPENSIONES	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO	29/11/2019	
1100133 42 055 2017 00476	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IMELDA FAJARDO VALDERRAMA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	29/11/2019	
1100133 42 055 2018 00015	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER RODRIGUEZ MOLINA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 AM	29/11/2019	
1100133 42 055 2018 00047	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS ESTHER BELTRAN AMAYA	JULIAN ANDRES GIRALDO MONTROYA	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM	29/11/2019	
1100133 42 055 2018 00084	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DINA LUCIA RAMIREZ VALENCIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE	29/11/2019	
1100133 42 055 2018 00121	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JEFFERSON CASTELLANOS MENDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	29/11/2019	
1100133 42 055 2018 00123	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KAROL PAOLA AREVALO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO DE DESISTIMIENTO	29/11/2019	
1100133 42 055 2018 00126	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ESPERANZA BARRERA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:30 AM	29/11/2019	
1100133 42 055 2018 00133	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAULINA GARZON RUIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 2:30 PM	29/11/2019	
1100133 42 055 2018 00180	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA MARLEN CAMARGO FONSECA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día jueves 12 de diciembre de 2019, a las dos y treinta (02:30) de la tarde	29/11/2019	
1100133 42 055 2018 00196	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO JAVIER ARTUNDUAGA MOLINA	CREMIL	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	29/11/2019	
1100133 42 055 2018 00251	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ANDRES GOMEZ GIL	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes 13 de diciembre de 2019, a las once y treinta (11:30) de la mañana	29/11/2019	
1100133 42 055 2018 00259	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ARLEY RODRIGUEZ M.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	29/11/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00361	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA GUZMAN RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM	29/11/2019	
1100133 42 055 2018 00373	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA ESPERANZA ACEVEDO CARRASCO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 2:30 PM	29/11/2019	
1100133 42 055 2018 00379	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ELENA CONDE CORDON	MINISTERIO DE DEFENSA Y DEFENSA CIVIL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A TALENTO HUMANO DE LA DEFENSA CIVIL	29/11/2019	
1100133 42 055 2018 00410	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BEATRIZ ELENA TORRES ORTEGA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL	29/11/2019	
1100133 42 055 2018 00458	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZOBEIDA LOPEZ PINTO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A FIDUCIARIA LA PREVISORA	29/11/2019	
1100133 42 055 2018 00496	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR ALEJANDRO BARRIOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM	29/11/2019	
1100133 42 055 2018 00504	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS CASTRO PARRA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A SUBRED NORTE	29/11/2019	
1100133 42 055 2018 00514	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TULIO CESAREO CAGUA AGUILAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	29/11/2019	
1100133 42 055 2019 00012	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOPER ARLEY SALGADO LOPEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	29/11/2019	
1100133 42 055 2019 00186	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA MARIA MORALES BARROS	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE LA DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	29/11/2019	
1100133 42 055 2019 00365	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILFONSO FAJARDO LEON	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA, REQUIERE A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL	29/11/2019	
1100133 42 055 2019 00368	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	29/11/2019	
1100133 42 055 2019 00372	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO ENRIQUE FIGUEROA GARCIA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE LA DEMANDA POR CUANTÍA	29/11/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00382	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO SILVANO RAMOS UMAÑA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA, REQUIERE A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL	29/11/2019	
1100133 42 055 2019 00388	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	MARIA PRESENTACION SANCHEZ CASTIBLANCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE LA DEMANDA POR CUANTÍA	29/11/2019	
1100133 42 055 2019 00394	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO ANTONIO PEÑA MORALES	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	29/11/2019	
1100133 42 055 2019 00402	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KIMBERLY JULIETH NIETO PARRA	SUBRED INTEGRDA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	29/11/2019	
1100133 42 055 2019 00404	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERNARDO JAIR TORRES FERNANDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA, REQUIERE A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL	29/11/2019	
1100133 42 055 2019 00407	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER NUÑEZ MENDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA, REQUIERE A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL	29/11/2019	
1100133 42 055 2019 00409	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANGEL MOTA REBOLLEDO	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE LA DEMANDA POR CUANTÍA	29/11/2019	
1100133 42 055 2019 00411	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO GARCIA RUBIANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE LA DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	29/11/2019	
1100133 42 055 2019 00413	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ANDREA CIFUENTES MORENO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE LA DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	29/11/2019	
1100133 42 055 2019 00415	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VLADIMIR ALEXANDER TUTA APOENTE	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	29/11/2019	
1100133 42 055 2019 00424	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	29/11/2019	
2530733 31 703 2014 00090	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO NEL ESCOBAR ESCOBAR	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL	AUTO FIJA FECHA El Despacho del Señor Juez 2do Administrativo del Circuito de Bogotá, avoca conocimiento y fija fecha para realizar Audiencia Inicial el 06/12/2019 a las 02:30 PMm./chm	29/11/2019 3C,1CD S,3T	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 29 NOV 2019

Expediente:	11001333501620120039200
Demandante:	Claudia Patricia Moreno Aldana
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de demanda en referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto fechado 20 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda, con el propósito de que se allegara nuevo poder especial que faculte al abogado para actuar en representación de la demandante, con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., toda vez que el obrante a folio 18 del expediente no determina de manera clara el asunto debatido, esto es, el acto administrativo demandado.

El apoderado de la parte demandante a través de memorial radicado el 27 de septiembre de 2019 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, obrante a folios 58 y 59 del cuaderno principal, presentó escrito de subsanación allegando nuevo poder con las exigencias antes enunciadas.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, el Despacho declarará la admisión de la demanda, dejando copia de la misma y sus anexos en secretaría por disposición legal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el (la) señor(a) **CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA** identificado(a) con C.C. 80.261.546, a través de la apoderado contra la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**

JUDICIAL., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- INTEGRAR el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas.

SEPTIMO.- REQUERIR a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del ministerio público será enviado a la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos de Bogotá D.C, delegado para este Despacho.

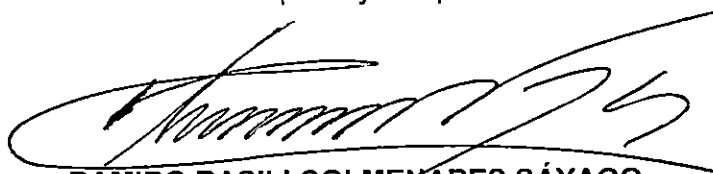
OCTAVO.- REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DECIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO PRIMERO.- Reconocer personería al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80.761.375 de Bogotá y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado(a) número 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 59 del expediente en calidad de apoderado(a) de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase



RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO

Juez

RBC/sfg



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 12.9 NOV 2019

Expediente:	11001333502020130035400
Demandante:	Andrea Carolina Carrasco Ramírez
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes, el 07 de octubre de 2019, contra la sentencia condenatoria proferida por este despacho el día 20 de septiembre de 2019, notificada a través de correo electrónico el pasado el 23 de septiembre de 2019.

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro del término legal, se convocará a las partes para realizar la **audiencia de conciliación** de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 10 de diciembre de 2019 a las 9:00 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONVOCAR a las partes a la **audiencia de conciliación** de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día **10 de diciembre de 2019 a las 9:00 a.m.**, en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada **Daniela Alejandra Páez Rodríguez** identificada con C.C. 1.110.569.215 y T.P. 306.417 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 103 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez

RBC/sfgr



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 29 NOV 2019

Expediente:	25307333170320140009000
Demandante:	Pedro Nel Escobar Escobar
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Este despacho en consideración a que para el día 22 de noviembre del corriente, estaba programada celebrar audiencia inicial en el proceso arriba referenciado, y debido a las alteraciones de orden público producto del cese de actividades del día 21 de noviembre de 2019, la misma no fue posible realizarse, por lo anterior este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR nuevamente a las partes a la AUDIENCIA INICIAL, para el día **viernes (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las (02:30 p.m.)**, en las instalaciones de las Salas de Audiencias ubicadas en la sede de este Despacho.

SEGUNDO: Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

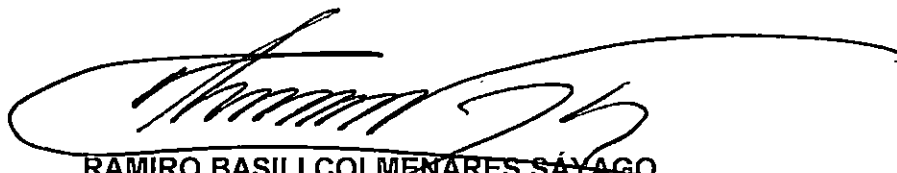
No obstante lo anterior, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del art. 180 Ibídem).

TERCERO: CONFIRMAR la personería reconocida a la abogada Yolanda Margarita Sánchez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.381.892, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 134.880 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 115 del expediente.

CUARTO: RATIFICAR que se acepta la renuncia de la abogada Yolanda Margarita Sánchez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.381.892, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 134.880 expedida por el CS de la J, como apoderada judicial de la parte demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, de conformidad con lo manifestado en memorial presentado visible a folio 125 del plenario.

QUINTO: CONFIRMAR la personería reconocida a la abogado Claudia Lorena Duque Samper, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.291.631, portadora de la tarjeta profesional No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 127 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO

Juez

RBCS/hemr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00496-00
DEMANDANTE:		OSCAR ALEJANDRO BARRIOS CANDIL
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. para que **remita en el término máximo de cinco (5) días**, certificación en la cual se indique, si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada mediante oficio **E-2018-81860** de fecha 17 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **jueves 12 de diciembre de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

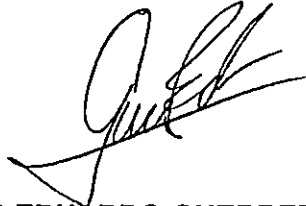
Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de

la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 80.

CUARTO: REQUERIR a las partes demandadas, **FOMAG** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que designen apoderado (a) judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00373-00
DEMANDANTE:		NUBIA ESPERANZA ACEVEDO CARRASCO
DEMANDADAS:		NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **jueves 12 de diciembre de 2019**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 76.

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00373-00

TERCERO: REQUERIR a las partes demandadas, **FOMAG** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que designen apoderado (a) judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00361-00
DEMANDANTE:		LILIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. para que **remita en el término máximo de cinco (5) días**, certificación en la cual se indique, si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada mediante oficio **E-2018-7518** de fecha 17 de enero de 2018.

SEGUNDO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **jueves 12 de diciembre de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

apoderado de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 52.

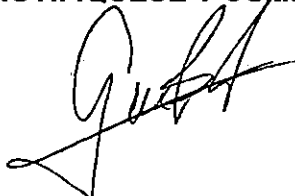
CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C. S. de la J., para representar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos de la escritura pública obrante a folio 91.

QUINTO.- RECONOCER personería a la doctora **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.103.946 y tarjeta profesional N°. 295.622 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 90.

SEXTO.- RECONOCER personería a la doctora **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.443.763 y tarjeta profesional N°. 260.125 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 102.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que designe apoderado (a) judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00133-00
DEMANDANTE:		PAULINA GARZÓN RUIZ
DEMANDADA:		NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles 11 de diciembre de 2019, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00126-00
DEMANDANTE:		MARÍA ESPERANZA BARRERA
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día martes **25 de febrero de 2020**, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00047-00
DEMANDANTE:		GLADYS ESTHER BELTRAN AMAYA
DEMANDADAS:		NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **jueves 12 de diciembre de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

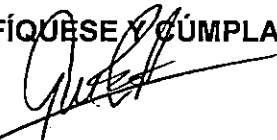
"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes demandadas, **FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que designen apoderado (a) judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00015-00
DEMANDANTE:		ALEXANDER RODRÍGUEZ MOLINA
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 24 de febrero de 2020**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(..) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARIA ANGELICA OTERO MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.471.146 y Tarjeta Profesional N°. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 318.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00327-00
DEMANDANTES:	MARIA CRISTINA ACOSTA ARDILA y OTROS
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles **11 de diciembre de 2019** a las diez y treinta (10:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada **LINDA SORAYA VELASCO LOZANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 52.706.787 y Tarjeta Profesional N°. 259.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue el poder que la acredita como apoderada del FOMAG, so pena de no tener como contestada la demanda, si no acredita lo anterior.

TERCERO: REQUERIR a las partes demandadas, **FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que designen apoderado (a) judicial que representen sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00212-00
DEMANDANTE:		DORA STELLA CASTRILLÓN CASALLAS
DEMANDADAS:		NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **jueves 12 de diciembre de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

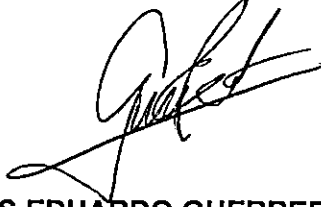
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 92.

TERCERO: REQUERIR a las partes demandadas, **FOMAG** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que designen apoderado (a) judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00143-00
DEMANDANTE:		MARCEL PHILLIP TACHACK SUESCUN
DEMANDADA:		UNIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 24 de febrero de 2020**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-31-009-2012-00175-00
DEMANDANTE:	JULIETA GÓMEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", en providencia calendada el 12 de diciembre de 2018 (fls.299-311), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 30 de agosto de 2013 (fls.208-216), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de agosto de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-019-2014-00172-00
DEMANDANTE:	ZULAY VIVIANA DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día martes **25 de febrero de 2020**, a las nueve (09:00) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00298-00
DEMANDANTE:	CONSTANZA ROCIO TRUJILLO LAVERDE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **jueves 12 de diciembre de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

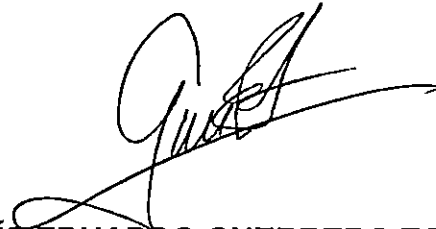
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, a fin de que certifique si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada por el demandante mediante radicado N°. **E-2016-199128** de fecha 16 de noviembre

de 2016; la anterior respuesta debe ser allegada al expediente antes de la fecha en que se adelantara la citada audiencia inicial, o en la misma audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Guerrero Torres', written over a horizontal line.

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00354-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO GÓMEZ PADILLA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles 11 de diciembre de 2019, a las nueve (09:00) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00373-00
DEMANDANTE:		NAPOLEÓN VARGAS PEÑARANDA
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **jueves 12 de diciembre de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, a fin de que certifique si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada por el demandante mediante radicado N°. **E-2016-199128** de fecha 16 de noviembre de 2016; la anterior respuesta debe ser allegada al expediente antes de la fecha en que se adelantara la citada audiencia inicial, o en la misma audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Guerrero Torres', written over a horizontal line.

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00476-00
DEMANDANTE:	IMELDA FAJARDO VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **IMELDA FAJARDO VALDERRAMA**, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue admitida mediante auto proferido el 25 de enero de 2018 (fls.34-35).

No obstante, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora, doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, presentó desistimiento de las pretensiones el 15 de octubre de 2019 (fls.84-85), por lo que en audiencia inicial de fecha 24 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado del desistimiento a la parte demandada.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada el 5 de noviembre de 2019 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 105 del expediente, frente a lo cual la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, guardó silencio sobre el particular.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** fue facultado expresamente por los demandantes para desistir (fl.1-2), y que la entidad demandada no presentó oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia de dichas piezas en el expediente.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00084-00
DEMANDANTE:	DINA LUCIA RAMÍREZ VALENCIA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo de la señora **DINA LUCÍA RAMÍREZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.588.398, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, o quien haga sus veces, para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo de la demandante, que está directamente relacionado con la solicitud de reconocimiento de contrato realidad, que contenga: **1. copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 1995 a 2018, 2. certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; 3. certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, 4. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 5. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la demanda.**

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con

los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA AURORA ABRIL FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.755.503 y Tarjeta Profesional N°. 94.909 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 133.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00121-00
DEMANDANTE:	YEFFERSON CASTELLANOS MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRTESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **YEFFERSON CASTELLANOS MÉNDEZ**, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRTESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual fue admitida mediante auto proferido el 19 de abril de 2018 (fls.34-35).

No obstante, advierte el Despacho a folio 68 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, a quién se le reconoció personería adjetiva para actuar, en auto de fecha 19 de abril de 2018 (fls.34-35).

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada el 5 de noviembre de 2019 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 74 del expediente, frente a lo cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fls.1-2), y que la entidad demandada no presentó oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia de dichas piezas en el expediente.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00123-00
DEMANDANTE	CAROL PAOLA ARÉVALO SANTIAGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

El apoderado de la parte actora solicita en memorial que obra a folio 46, **DESISTIMIENTO** de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del código general del Proceso, argumentando:

*Fundamento la anterior petición conforme a que dentro del proceso de la referencia ya se efectuó pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías, sin embargo me permito aclarar que como dicho pago no se notifica ni al demandante ni a su apoderado mediante oficio o comunicación, me he visto obligado en realizar peticiones tanto escritas como verbales dirigidas a la Fiduprevisora para constatar si efectivamente ya efectuaron el pago, esto mencionado anteriormente tomando en consideración el comunicado **No.010** emitido por la Fiduciaria La Previsora que adjunto al presente escrito; el trámite para el reconocimiento y especialmente el **pago** de la sanción por mora se hace de manera oficiosa vía administrativa como ocurrió en el presente proceso.*

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.” (negrilla por fuera del texto).***

De otra parte, el demandante otorga poder para actuar al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.268.011, y portador de la tarjeta profesional N°. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, visto a folios 1-2 del expediente; razón por la cual se le reconoció personería adjetiva para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante.

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho resuelve:

ÚNICO: Por Secretaría del despacho, córrasele traslado a las partes accionadas por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00180-00
DEMANDANTE:	MARÍA MARLEN CAMARGO FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **jueves 12 de diciembre de 2019**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, a fin de que certifique si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada por la demandante mediante radicado N°. E-2017-141427 de fecha 11 de agosto de 2017, la cual le fue remitida por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá con radicado de salida N°. S-2017-126472 del 14 de agosto de 2017, la anterior respuesta debe ser allegada al expediente antes de la fecha en que se adelantara la citada audiencia inicial, o en la misma audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00196-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ARTUNDUAGA MOLINA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

El apoderado de la parte actora solicita en memorial que obra a folio 82, **DESISTIMIENTO** de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del código general del Proceso, argumentando:

Con ocasión a la promulgación de la sentencia de unificación emitida por la sala plena de la sección segunda del Consejo de Estado el pasado 25 de abril de 2019, la cual dispone que las únicas partidas para liquidar la asignación de retiro "Son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de las facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la fuerza pública", por lo es inviable continuar con las pretensiones de mi representado dentro del presente asunto.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. "(...)"

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento**

tácito sin condena en costas y expensas.” (negrilla por fuera del texto).

De otra parte, el demandante otorga poder para actuar al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.110.245, y portador de la tarjeta profesional N°. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, visto a folio 1 del expediente; razón por la cual se le reconoció personería adjetiva para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante.

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho resuelve:

ÚNICO: Por Secretaría del despacho, córrasele traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien al respecto..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00251-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GIL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes 13 de diciembre de 2019, a las once y treinta (11:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00186-00
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA MORALES BARROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **ÁNGELA MARÍA MORALES BARROS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.249.241, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

La estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$91.227.875, no obstante el despacho tomará en cuenta la cuantía correspondiente a los últimos tres años, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl.210).

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **ÁNGELA MARÍA MORALES BARROS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.249.241, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **El apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

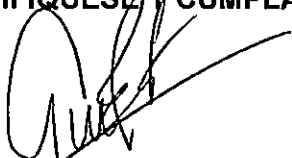
7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **ÁNGELA MARÍA MORALES BARROS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.249.241, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2010 al 2015, 3. certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; 4. certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y 7. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que

corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor FERNANDO ALBERTO BARRO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.353.619 y Tarjeta Profesional número 55.108 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00402-00
DEMANDANTE:	KIMBERLY JULIETH NIETO PARRA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **KIMBERLY JULIETH NIETO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.024.563.545, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **KIMBERLY JULIETH NIETO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.024.563.545, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **El apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **KIMBERLY JULIETH NIETO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.024.563.545, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2016 al 2018, 3. certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; 4. certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y 7. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.016.045.712 y Tarjeta Profesional número 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 31-32).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00246-00
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ RAMOS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo del señor **LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.138.086, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, o quien haga sus veces, para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo del demandante, que está directamente relacionado con la solicitud reliquidación de la asignación de retiro, que contenga: **copia de la Resolución por medio de la cual se le reconoció la asignación de retiro al demandante, certificado de los montos pagados y porcentaje del incremento del IPC para los años 1997 a 2004, y las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la demanda.**

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** a la **APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el

numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.080.364 y Tarjeta Profesional N°. 226.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 52.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2019-00394-00
ACCIONANTE	ALVARO ANTONIO PEÑA MORALES
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante **ALVARO ANTONIO PEÑA MORALES**, ostenta el cargo de Auxiliar I de la Fiscalía General de la Nación, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1°, incluye el cargo de AUXILIAR I entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial

como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

***...
» Negrilla del Despacho***

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

III. RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00415-00
DEMANDANTE:	VLADIMIR ALEXÁNDER TUTA APONTE
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **VLADIMIR ALEXÁNDER TUTA APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.840.167, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **VLADIMIR ALEXÁNDER TUTA APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.840.167, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA**

PREVISORA S.A., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

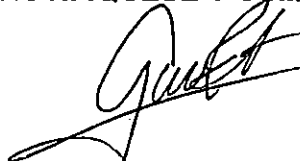
8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de señor **VLADIMIR ALEXÁNDER TUTA APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.840.167, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 8252 del 22 de agosto de 2018 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2018-CES-545785 del 5 de abril de 2018, 3. certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2018, 4. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-73645 del 20 de abril de 2019, respectivamente, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente

administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00413-00
DEMANDANTE:	GLORIA ANDRÉA CIFUENTES MORENO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **GLORIA ANDRÉA CIFUENTES MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.479.179, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA ANDRÉA CIFUENTES MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.479.179, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA**

PREVISORA S.A., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora **GLORIA ANDRÉA CIFUENTES MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.479.179, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 0064 del 6 de enero de 2017 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2016-CES-372131 del 9 de septiembre de 2016, 3. certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2016, 4. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-72211 del 24 de abril de 2019, respectivamente, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir

el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00424-00
DEMANDANTE:	AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante, ostenta el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado 30 Laboral del Circuito Oralidad de Bogotá, quien pretende entre otros, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la de la Rama Judicial a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", en el artículo 1° estableció una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los servidores públicos de la de la Rama Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

... » Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.**

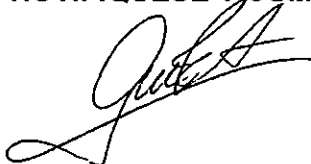
III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2019-00411-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GARCÍA RUBIANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA RPEVISORA S.A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 396.071, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por por el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 396.071, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que **con la contestación de la demanda deberá allegar tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; el expediente administrativo íntegro y legible el señor LUIS FERNANDO GARCÍA RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía número 396.071, que contenga: Resolución de reconocimiento de pensión, esto es la N° 1992 del 3 de marzo de 2008, certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, esto es para el año 2007, escrito de agotamiento en sede administrativa, resoluciones que hayan indexado o reliquidado la pensión, resoluciones que resuelvan los recursos, certificado de los descuentos en salud que se le han efectuado desde la fecha de la pensión, mes por mes y año por año, y fotocopia de la cédula de ciudadanía; por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación, deberán certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-189588 del 6 de diciembre de 2018.** Finalmente, se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.923.737 y Tarjeta Profesional número 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2019-00409-00
DEMANDANTE	JOSÉ ÁNGEL MOTA REBOLLEDO
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor **JOSÉ ÁNGEL MOTA REBOLLEDO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la

notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00407-00
DEMANDANTE:	JAVIER NUÑEZ MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **JAVIER NUÑEZ MÉNDEZ**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado donde conste el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó los servicios el señor **JAVIER NUÑEZ MÉNDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 80.130.227.

REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que de no remitir lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00404-00
DEMANDANTE:	BERNARDO JAIR TORRES FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **BERNARDO JAIR TORRES FERNÁNDEZ**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

Por Secretaría expídase oficio a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado donde conste el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó los servicios el señor **BERNARDO JAIR TORRES FERNÁNDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 10.495.741.

REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que de no remitir lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2019-00388-00
DEMANDANTE	MARÍA PRESENTACIÓN SÁNCHEZ CASTIBLANCO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora **MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ CASTIBLANCO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00382-00
DEMANDANTE:	PEDRO SILVANO RAMOS UMAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **PEDRO SILVANO RAMOS UMAÑA**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado donde conste el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó los servicios el señor **PEDRO SILVANO RAMOS UMAÑA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 7.319.189.

REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que de no remitir lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2019-00372-00
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor **JULIO ENRIQUE FIGUEROA GARCÍA**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la

notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00365-00
DEMANDANTE:	EDILFONSO FAJARDO LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **EDILFONSO FAJARDO LEÓN**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

Por Secretaría expídase oficio a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado donde conste el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó los servicios el señor **EDILFONSO FAJARDO LEÓN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 1.120.352.226.

REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que de no remitir lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00368-00
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante, ostenta el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, quien pretende entre otros, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la de la Rama Judicial a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", en el artículo 1º estableció una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los servidores públicos de la de la Rama Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

» Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.**

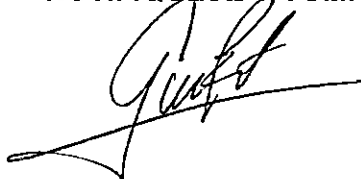
III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00012-00
DEMANDANTE:	YOBBER ARLEY SALGADO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **YOBBER ARLEY SALGADO LÓPEZ**, por medio de apoderada, presentó demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la cual fue admitida mediante auto proferido el 1 de abril de 2019 (fls.39-40).

No obstante, advierte el Despacho a folio 41 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, a quién se le reconoció personería adjetiva para actuar, en auto de fecha 1 de abril de 2019 (fls.39-40).

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada el 5 de noviembre de 2019 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 42 del expediente, frente a lo cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que la Doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** fue facultada expresamente por el demandante para desistir (fl.5), y que la entidad demandada no presentó oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia de dichas piezas en el expediente.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00514-00
DEMANDANTE:	TULIO CESAREO CAGUA AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo del señor **TULIO CESAREO CAGUA AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.234.190, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo completo y legible del demandante, que está directamente relacionado con los descuentos en salud del 12% realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, que contenga **CERTIFICACIÓN** en la que se indiquen **los descuentos en salud que se le han realizado al demandante desde la fecha en la que se le asignó la pensión**, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este descuento.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

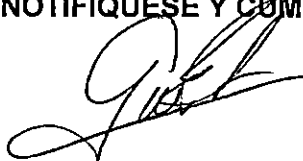
2.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C. S. de la J., para representar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

DEL MAGISTERIO S.A., en el presente proceso, en los términos de la escritura pública obrante a folios 59-70

3.- RECONOCER personería a la doctora **SANDRA MARIETT TORRES MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.157.668 y tarjeta profesional N°. 150.115 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 58

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00504-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CASTRO PARRA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo del señor **JUAN CARLOS CASTRO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.468.367, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**, o quien haga sus veces, para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo del demandante, que está directamente relacionado con la solicitud de reconocimiento de contrato realidad, que contenga: **1. copia de todos los contratos desarrollados entre el demandante y la demandada, entre los años 2016 a 2018, 2. certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos; 3. certificación de las funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual, 4. de haber realizado el demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 5. si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la demanda.**

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con

los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2.- RECONOCER personería adjetiva al doctor ANDRÉS FELIPE JIMENEZ FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.026.285.767 y Tarjeta Profesional N°. 290.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 49.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00458-00
DEMANDANTE:	ZOBEIDA LÓPEZ PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo de la señora **ZOBEIDA LÓPEZ PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.525.944, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo de la demandante, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías definitivas, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 4126 del 22 de mayo de 2017, solicitadas por oficio número 2017-CES-416247 del 25 de febrero de 2017; así como la certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías definitivas** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento, igualmente deberá **certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2017-188668 del 30 de octubre de 2017.**

2.- Por la Secretaría del Despacho **REQUERIR** mediante oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: **certificación en la que se indique si se dio respuesta a la solicitud realizada mediante radicado E-2017-188668 del 30 de octubre de 2017, por la señora ZOBEIDA LÓPEZ PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.525.944.**

3.- Por la Secretaría del Despacho **REQUERIR** mediante oficio al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: **certificación en la que se indique si se dio respuesta a la solicitud realizada mediante radicado E-2017-188668 del 30 de octubre de 2017, por la señora ZOBEIDA LÓPEZ PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.525.944.**

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

4.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.511.051 y Tarjeta Profesional N°. 171.158 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderad judicial de la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 40.

5.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.768.178 y Tarjeta Profesional N°. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 39.

6.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARCELA REYES MOSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 65.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00410-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA TORRES ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo de la señora **BEATRIZ ELENA TORRES ORTEGA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 43.798.962, quien labora como empleada civil no uniformada, cargo TA-12, vinculada desde el mes de agosto de 1995 al Batallón de Intendencia N°. 1 “las Juanas”, con sede en Bogotá, que está directamente relacionado con reconocimiento, pago de pensión de jubilación, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, certificación de los tiempos de servicios en la que se indique el tipo de contrato que ostenta la demandante, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la demanda.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la parte demandada COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 106.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.031.153.546 y Tarjeta Profesional N°. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 98.

4.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **OLGA JANNETTE MEDINA PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.766.581 y Tarjeta Profesional N°. 155.280 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 128.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00379-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA CONDE CORDON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DEFENSA CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo de la señora **MARÍA ELENA CONDE CORDON**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.430.430, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA DEFENSA CIVIL**, o quien haga sus veces, para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo de la demandante, que está directamente relacionado con la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, que contenga: **1. copia de la Resolución de Retiro de la demandante, 2. certificación de Junta Médica Laboral; 3. Copia de los antecedentes médicos de la demandante que reposen en sus archivos; 4. Copia íntegra y legible del expediente administrativo completo de la demandante, y las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la demanda.**

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Guerrero Torres', with a stylized flourish at the end.

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00259-00
DEMANDANTE:		LUIS ARBEY RODRÍGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **LUIS ARBEY RODRÍGUEZ MUÑOZ**, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, la cual fue admitida mediante auto proferido el 12 de julio de 2018 (fls.29-30).

No obstante, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora, doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, presentó desistimiento de las pretensiones el 15 de octubre de 2019 (fls.126-127), por lo que en audiencia inicial de fecha 24 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado del desistimiento a la parte demandada.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada el 5 de noviembre de 2019 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 149 del expediente, frente a lo cual la parte **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, guardaron silencio sobre el particular.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** fue facultado expresamente por los demandantes para desistir (fl.1-2), y que la entidad demandada no presentó oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia de dichas piezas en el expediente.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ